

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. No. 474-97-AA/TC
LA LIBERTAD
ELSA VEGA VELASCO DE CORTEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

VISTA:

La resolución de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete, que concede el recurso impugnativo interpuesto por doña Elsa Vega Velasco de Cortez, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete.

ATENDIENDO A:

Que, el artículo 41° de la Ley N° 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que este Colegiado conoce del Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.

Que, a fojas trece, corre la resolución de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que resuelve declarar, de plano, improcedente la demanda que sobre Acción de Amparo ha interpuesto la demandante contra los señores Vocales de la Primera Sala Civil de la misma Corte, doctores Raúl Flores Rodríguez, Marco Ventura Cueva y Jaime Lora Peralta.

Que, al resolver así en primera instancia, la Segunda Sala Civil, ha dado cumplimiento al artículo 29° de la Ley N° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, modificado por las Leyes N°s 25398 y 26792, que establece que si la afectación de un derecho se origina en una orden judicial, la acción se interpone ante la Sala Civil, Laboral o Mixta de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva.

Que el inciso 4° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que contra la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema procede el recurso extraordinario, lo que se ha omitido en el presente procedimiento ya que, para el caso, la Sala Civil actuó como Primera Instancia.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42° y 60° de la Ley N° 26435, ya mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica:

RESUELVE:

Declarar **nulo** el concesorio de fojas dieciocho, su fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete, expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; en consecuencia, **ordena** su devolución para que se proceda conforme a ley; disponiendo se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República para que resuelva en segunda instancia.

S.S:

ACOSTA SÁNCHEZ,

DÍAZ VALVERDE,

NUGENT,

GARCÍA MARCELO.